

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 252693333003-2022-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA CRUZ SUÁREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, se encuentra que el 25 de mayo de 2022 el extremo pasivo de la litis se notificó personalmente de la demanda, contestó oportunamente, se opuso a las pretensiones y formuló como excepción previa la caducidad de la acción; además, propuso excepciones de mérito, las cuales al estar dirigidas al fondo del asunto, se decidirán en la sentencia.

En sustento de la excepción de caducidad sostuvo que desde que fue proferida la Resolución RDP 0021903 del 14 de junio de 2018, que se encuentra en firme al no ser objeto de réplica por la parte actora, han transcurrido más de 4 meses, término establecido para interponer el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver se recuerda lo señalado en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA:

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (Negrillas propias)

Al revisar el artículo 100 del Código General del Proceso, este prevé las siguientes excepciones previas:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De acuerdo a lo anterior, la excepción de **caducidad** no es de aquellas excepciones enlistadas en el artículo 100 del CGP; por tanto, en los términos del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se pone de presente que a la excepción de caducidad se dará el trámite de una excepción de mérito y será decidida en la sentencia.

Adicionalmente, este Despacho encuentra que en esta instancia procesal no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver y tampoco se encuentran otros hechos probados, ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio; por tanto, se dispone continuar con el trámite del presente proceso.

Asimismo, se advierte que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; en consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente proferir sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

En esa medida, el Despacho fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad de los artículos octavo y noveno de la Resolución RDP 0021903 del 14 de junio de 2018, mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, realizó la liquidación y deducción de aportes al reliquidar la pensión de vejez de la señora Alba Cruz Suarez Rodríguez.
2. Definir la legalidad de la Resolución RDP 021065 del 18 de agosto de 2021, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP confirmó la Resolución RDP 0021903 del 14 de junio de 2018.
3. Establecer si la demandante tiene derecho a que los aportes legales incluidos en la reliquidación de la pensión, como el auxilio de transporte, incentivo de localización, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad, entre otras, sean calculados de conformidad con la normatividad vigente al momento que debía hacerse el aporte.
4. Determinar si la demandante tiene derecho a la actualización e indexación de los aportes.
5. Definir si la demandante tiene derecho a la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes y a la retención de unos montos correspondientes a las diferencias de mesadas ordenadas en el fallo judicial.

6. Establecer si la entidad demandada tiene que pagar intereses moratorios; así como costas y agencias en derecho.

Fijado el litigio, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. PONER DE PRESENTE que las excepciones de mérito y la de caducidad, serán desatadas en la sentencia.

TERCERO. TENER EN CUENTA que no se encuentran otros hechos probados, ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

QUINTO. TENER POR FIJADO EL LITIGIO en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>21</u> de fecha: <u>23 de noviembre de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba4898f9e4b6e8ec901354ed8485fd15849f71d8109238a399f0a1b05b8cc9**

Documento generado en 22/11/2023 08:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>